

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Diciembre 21 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2022-00599-00

Palmira, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ADRIANA VASQUEZ RAIGOSA**, propuesta por la menor ISABELLA MARTINEZ VASQUEZ, en su calidad de hija, representada legalmente por el Sr. Anderson Martínez Vahos. Al efectuarse la revisión preliminar con el fin de resolver sobre la admisión se observa lo siguiente:

El Decreto 2272 de 1989, en virtud del cual se organizó la jurisdicción de familia, estableció en su artículo 5º, la competencia a raíz de la cual los Jueces de Familia conocerían de conformidad con el procedimiento señalado en la ley los asuntos que se establecieron taxativamente. Y es así como se indicó en el parágrafo 1º numeral 11, que es de conocimiento de esa jurisdicción en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley. El artículo 25 del C. G. del P. establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía; *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* la cual, en la actualidad, asciende a la suma de \$150.000.000.oo. Por su parte los arts. 17 y 18 del C. G. del P. los cuales establecen la competencia de los jueces municipales en única y primera instancia, preceptúan que dichos jueces conocerán de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía. En el presente asunto, es lo cierto que la cuantía de los bienes relacionados como relictos, asciende a \$53'500.000,oo M.Cte. y en tal virtud, se evidencia que éste despacho judicial carece de competencia por este factor para conocer de la

misma. Correspondiéndole de conformidad con la normativa al Juez Civil Municipal de ésta ciudad, debe rechazarse de plano la demanda por FALTA DE COMPETENCIA y se ordenará el envío del expediente a la oficina de reparto de esta especialidad para que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante **ADRIANA VASQUEZ RAIGOSA**, propuesta por la menor ISABELLA MARTINEZ VASQUEZ, en su calidad de hija, representada legalmente por el Sr. Anderson Martínez Vahos.

2º.- ENVIENSE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal –Reparto- de Palmira, Valle.

3º.- **RECONOCESE** personería a la abogada SILVIA NELLY RODRÍGUEZ FRANCO, actualmente en ejercicio, cedula bajo el No. 31.159.551, inscrita ante el C.J. de la J, con la TP. 41.735 del para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa4e439eb2635d7822c3f4219039de40d654bd939c6dd43b3f166ca195a867b**

Documento generado en 22/12/2022 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>